

Segunda. *Especificaciones de calidad y calibre.*—El producto objeto del presente contrato será espárrago de aspecto fresco sin humedad exterior anormal, limpios de tierra, barro y materias extrañas visibles, y en la medida de lo posible, con corte neto y perpendicular al eje longitudinal realizado en la base. Este espárrago se incluirá en alguna de las siguientes categorías:

Categoría primera: Los espárragos clasificados en esta categoría deberán de ser: Turiones cortados en el día, enteros, blancos y/o ligeramente rosados (coloración susceptible de desaparecer con la cocción), en una longitud máxima de un centímetro, de yema terminal bien cerrada y prácticamente rectos. Con una longitud mínima de 16 centímetros y máxima de 22 centímetros, y un diámetro mínimo de 12 milímetros.

También serán considerados en esta categoría los espárragos que, con las características anteriores, tengan una longitud comprendida entre 12 y 16 centímetros, admitiéndose un máximo de un 3 por 100 en peso de este tipo de espárragos en relación al resto de espárragos incluidos en esta categoría primera.

Categoría segunda: Esta categoría incluye los espárragos que con las características de la categoría primera, tengan un diámetro comprendido entre 10 y 12 milímetros, o que con diámetro superior a 12 milímetros tengan una longitud inferior a 12 centímetros. Asimismo, incluye los espárragos con yema terminal ligeramente abierta o con punta ligeramente rosada en una longitud superior a 1 centímetro, o morada, amarillenta y/o verde hasta un máximo de 3 centímetros.

En cualquier caso, los espárragos de esta categoría tendrán una longitud mínima de 7 de centímetros y máxima de 22 centímetros.

No serán objeto del presente contrato (3) los espárragos que con las características de las categorías anteriormente citadas tengan un diámetro inferior a 10 milímetros.

Se excluye el producto atacado por podredumbre, o que presente cualquier tipo de alteración que le haga impropio para la industria conservera (rotos o despuntados; con longitud inferior a 7 centímetros; atacados por roedores o plagas o enfermedades de cualquier tipo; aplastados o huecos o con heridas o lesiones, magulladuras o grietas, y mal formados).

Tercera. *Calendario de entregas a la Empresa adquirente.*—Las entregas se realizarán inmediatas a la recolección debiendo estar completadas el 3 de julio de 1992, pudiendo modificarse esta fecha de común acuerdo entre ambas partes.

El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios para realizar las entregas del producto contratado, en número necesario y al ritmo conveniente que aconseje el estado del cultivo.

Cuarta. *Precios.*—El precio mínimo: El precio mínimo a pagar por el comprador, en posición puesto de recepción, será de 280 pesetas/kilogramo para el espárrago de primera categoría y de 126 pesetas/kilogramo para el espárrago de segunda categoría. Los gastos posteriores de cargas, transportes, descargas y cargas fiscales, si los hubiese, serán por cuenta del comprador.

Precio definitivo: El precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas será de pesetas/kilogramo para el espárrago de primera categoría, y de pesetas/kilogramo para el espárrago de segunda categoría, más el por 100 del IVA correspondiente (4).

Quinta. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará el espárrago de acuerdo con el siguiente calendario:

Periodo de entregas	Fecha límite de pago
Hasta 30 de abril	10 de mayo.
1 al 15 de mayo	15 de junio.
16 al 31 de mayo	20 de julio.
1 al 15 de junio	31 de agosto.
16 de junio a final de campaña	30 de septiembre.

El pago se efectuará (5).

Sexta. *Recepción y control.*—La cantidad de espárrago contratada será entregada en su totalidad en el puesto de recepción establecido en realizándose a la llegada en dicho puesto un único control de peso y calidad, no pudiéndose efectuar por las partes reclamación alguna, una vez firmado y recogido el correspondiente albarán de entrega definitivo.

Séptima. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

(3) Por acuerdo entre ambas partes se les podrá asignar un valor.

(4) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al régimen general o el 4 por 100 si se ha optado por el régimen especial agrario.

(5) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

Octava. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancia que deberá comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del espárrago dará lugar a una indemnización que se fija de la forma siguiente:

a) Si la responsabilidad radica en el vendedor, consistirá en la indemnización al comprador de dos veces el valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada, sin admitirse tolerancias.

b) Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del fruto en las cantidades y calidades contratadas, aparte de quedar este fruto a la libre disposición del vendedor, tendrá el comprador obligación de pagar el precio estipulado sobre las cantidades que no hubiera querido percibir.

Todos los pagos que se demoren del calendario establecido en la cláusula quinta, se indemnizarán con los intereses que resulten de aplicar una cuota equivalente al tipo de interés oficial en vigor (establecido por el Banco de España) incrementado en un 20 por 100.

El comprador descontará la cantidad de pesetas/unidad, por cada envase deteriorado o no devuelto por el vendedor.

Noveno. *Sumisión expresa.*—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de la parte denunciante.

Décimo. *Comisión de Seguimiento.*—A los efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión de Seguimiento, con sede en, formada por vocales designada paritariamente por los sectores, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de pesetas/kilogramo contratado, según acuerdo adoptado por dicha Comisión de Seguimiento.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador.

El vendedor.

11118 ORDEN de 6 de mayo de 1992 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de espárrago con destino a la comercialización en fresco, que regirá durante la campaña 1992/93.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de espárrago con destino a la comercialización en fresco, formulada por la Federación Española de Asociaciones de Productores de Exportadores de Frutas y Hortalizas (FEPEX), por una parte, y, por otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias, Coordinadora de Organizaciones Agrarias de España (COAG), Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA) y la Unión de Pequeños Agricultores (UPA), acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de espárrago con destino a la comercialización en fresco, que regirá durante la campaña 1992/93, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO-TIPO DE COMPRAVENTA DE ESPÁRRAGOS CON DESTINO A LA COMERCIALIZACION EN FRESCO PARA LA CAMPANA 1992

Contrato número

En a de de 1992

De una parte, y como vendedor, don con documento nacional de identidad o número de identificación fiscal y con domicilio en localidad provincia actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como de con código de identificación fiscal número denominada y con domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato.

Y de otra parte, como comprador, don con código de identificación fiscal número con domicilio en provincia de representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de de fecha

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de espárrago, con una tolerancia del ± 15 por 100. En el caso de que el vendedor efectuara contratos con otros compradores se obliga a no contratar cantidades superiores al total de su producción.

Segunda. Especificaciones de calidad y calibre.—El producto objeto del presente contrato será espárrago de aspecto fresco, sin humedad exterior y anormal, limpios y en la medida de lo posible con corte neto y perpendicular al eje longitudinal realizado en la base. Este espárrago se incluirá en alguna de las siguientes categorías:

Categoría «extra»: Los turiones clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior, muy bien formados y prácticamente rectos. Habida cuenta de las características normales del grupo al que pertenezcan, deberán tener la yema muy cerrada. Sólo se admiten muy leves señales de roya en el turión, que el consumidor pueda eliminar con un pelado normal del producto.

En cuanto a la tolerancia de calidad se especifica que será de un 5 por 100 en peso o en número de turiones que no se correspondan a las características de esta categoría pero que se ajusten a la categoría I o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esa categoría o que presenten ligeras grietas sin cicatrizar que hayan aparecido después de la recolección. En el grupo de los espárragos blancos, la cabeza y el turión deben ser blancos; únicamente se tolera un ligero tinte rosado en el turión. Los espárragos verdes deben ser totalmente verdes.

No se admiten principios de lignificación en los turiones de esta categoría. El corte practicado en la base de los turiones deben ser en lo posible neto y perpendicular al de su eje longitudinal. No obstante, a fin de mejorar la presentación de los espárragos presentados en manojos, los de fuera pueden cortarse ligeramente en bisel, siempre que el corte no exceda de un centímetro. Si el calibre se hace en función del diámetro hay que tener en cuenta que los turiones se miden en la mitad de su longitud y en esta categoría el diámetro mínimo será: Para el blanco y morado, 12 milímetros, siendo el calibre de 12 a 16 milímetros; para el verde y verde-morado, 10 milímetros, siendo el calibre de 10 a 16 milímetros. También será considerado como extra si es de 16 milímetros o más, con una variación máxima de 8 milímetros en cada envase o manajo o en un mismo embalaje.

Categoría I. Los turiones clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y bien formados. Pueden ser ligeramente curvos. Teniendo en cuenta las características normales del grupo al que pertenezcan, la yema debe ser cerrada. En cuanto a la tolerancia de calidad, se especifica que será de un 10 por 100 en peso o en número de turiones que no se correspondan a las características de esta categoría pero que se ajusten a la categoría II o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esa categoría o que presenten ligeras grietas sin cicatrizar que hayan aparecido después de la recolección. En el grupo de los espárragos blancos puede aparecer un ligero tinte rosado en la yema y en el turión.

Los espárragos verdes deben ser verdes al menos en el 80 por 100 de su longitud.

En el grupo de los espárragos blancos no se admiten turiones lignificados. En los demás grupos se admite un principio de lignificación en la parte inferior siempre que desaparezca con el pelado normal del

producto. El corte practicado en la base del turión debe ser en lo posible neto y en sentido perpendicular a su eje longitudinal.

Si el calibre se hace en función del diámetro hay que tener en cuenta que los turiones se mide en la mitad de su longitud y en esta categoría el diámetro mínimo será, para el blanco y morado, 10 milímetros, siendo el calibre de 10 a 16 milímetros. También serán considerados de esta categoría aquellos que, teniendo 16 milímetros o más, tengan una variación máxima de 10 milímetros en cada envase o manajo o en un mismo embalaje.

Para el verde y verde morado, 6 milímetros, siendo el calibre de 6 a 12 milímetros. También serán considerados de esta categoría aquellos que, teniendo 12 milímetros o más, con una variación máxima de 8 milímetros en cada envase o manajo o en un mismo embalaje.

Categoría II. Esta categoría comprende los turiones que no reúnen las condiciones necesarias para su inclusión en las categorías superiores, si bien deben cumplir las características mínimas anteriormente mencionadas. En comparación con la categoría I, los turiones pueden presentarse no tan bien formados, más curvos y, teniendo en cuenta las características normales del grupo al que pertenezcan, su yema puede estar ligeramente abierta. Se admiten señales de roya que el consumidor puede eliminar con el pelado normal del producto. La yema de los espárragos blancos puede presentar una coloración, incluso verde. Los turiones pueden estar ligeramente lignificados. El corte practicado en la base de los turiones puede ser ligeramente oblicuo.

Los espárragos verdes deben ser verdes al menos en el 60 por 100 de su longitud.

Si el calibre se hace en función del diámetro hay que tener en cuenta que los turiones se mide en la mitad de su longitud y en esta categoría el diámetro mínimo será: Para el blanco y morado, 8 milímetros; para el verde y verde-morado, 6 milímetros. En ambos casos no existen disposiciones sobre homogeneidad para el calibre.

En cuanto a la tolerancia de calidad, decir que se admiten un 10 por 100 en peso o en número de turiones que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con exclusión de los turiones afectados de podredumbre o cualquier otra alteración que les haga impropios para el consumo. Además, se admiten los turiones que presenten grietas muy ligeras debido al lavado, hasta un máximo de un 10 por 100 en peso o en número, en ningún caso los turiones huecos pueden sobrepasar el 15 por 100 en número o peso.

En cuanto a la tolerancia por calibres para todas las categorías, será de un 10 por 100 en peso o en número de turiones que no se correspondan con el calibre indicado y se desvien de los límites de calibre establecidos, con una desviación máxima de 1 centímetro para la longitud y de 2 milímetros para el diámetro.

La longitud de los turiones debe:

Ser superior a 17 centímetros en el caso de los espárragos largos.

Estar comprendida entre 12 y 17 centímetros en el caso de los espárragos cortos.

Estar comprendida entre 12 y 22 centímetros en el caso de los espárragos de categoría VII alineados en el envase, aunque sin atar.

Ser inferior a 12 centímetros en el caso de las puntas de espárragos.

La longitud máxima admitida es de 22 centímetros para los espárragos blancos y morados y de 27 centímetros para los espárragos verdes y para los verdes y morados.

Tercera. Precios.—Precio mínimo: El precio mínimo a pagar por el comprador en posición puesto de recepción será de 310 pesetas/kilogramo para el espárrago blanco extra, de 280 pesetas/kilogramo los blancos de primera categoría y de 140 pesetas/kilogramo para el espárrago blanco de segunda categoría. Para los espárragos verdes serán de 160 pesetas/kilogramo para la categoría I y de 115 pesetas/kilogramo para la categoría II. Los gastos posteriores de cargas, transportes, descargas y cargas fiscales, si los hubiese, serán por cuenta de comprador.

Precio a percibir: El precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas será de pesetas/kilogramo para espárrago blanco extra, de pesetas/kilogramo los blancos de primera categoría y de pesetas/kilogramo para espárrago blanco de segunda categoría; de pesetas/kilogramo los espárragos verdes de primera categoría y de pesetas/kilogramo para espárrago verde de segunda categoría, más el por 100 del IVA correspondiente.

Cuarta. Condiciones de pago.—El comprador liquidará el espárrago de acuerdo con el siguiente calendario:

Entregas hasta el 15 de marzo: Liquidación el 15 de abril.

Entregas hasta el 15 de abril: Liquidación el 15 de mayo.

Entregas hasta el 15 de mayo: Liquidación el 15 de junio.

Entregas hasta el 15 de junio: Liquidación el 15 de julio.

Entregas hasta el final de la campaña: Liquidación a treinta días desde la última entrega.

Quinta. Recepción y control.—La cantidad de espárrago contratada será entregada en su totalidad en el puesto de recepción establecido en realizándose a la llegada en dicho puesto un primer control de peso. Posteriormente, en un plazo de dos

días se entregará el correspondiente albarán de entrega definitivo, especificando el peso total y los pesos finales de las correspondientes calidades.

Sexta. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Séptima. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huélgas, siniestros (derrumbamiento general comprobado de los mercados), situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del espárrago dará lugar a una indemnización que se fija de la forma siguiente:

a) Si la responsabilidad radica en el vendedor, consistirá en la indemnización al comprador del 10 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada, sin admitirse tolerancias.

b) Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del fruto en las cantidades y calidades contratadas, aparte de quedar este fruto a la libre disposición del vendedor, tendrá el comprador obligación de pagar el 10 por 100 del precio estipulado sobre las cantidades que no hubiera querido percibir.

Todos los pagos que se demoren del calendario establecido en la cláusula quinta se indemnizarán con el 2 por 100 mensual.

El comprador descontará la cantidad de pesetas/unidad por cada envase deteriorado o no devuelto por el vendedor.

Octava. *Sumisión expresa.*—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de justicia, a cuyo efecto se someten expresamente con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de la parte denunciante.

Novena. *Comisión de Seguimiento.*—A los efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión de Seguimiento, con sede en formada por Vocales, designada paritariamente por los sectores, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento, si los hubiere, mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de pesetas/kilogramo contratado, según acuerdo adoptado por dicha Comisión de Seguimiento.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador.

El vendedor.

11119 *RESOLUCION de 17 de enero de 1992, de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, por la que se otorga autorización a la instalación de un arrecife artificial de protección en el mar territorial por fuera de aguas interiores en la costa de Asturias, frente a la desembocadura del río Eo.*

Visto el expediente relativo a la solicitud de instalación de estructuras fijas, formulado por la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, en la zona del dominio público marítimo reseñada en el anexo, con destino a la construcción de un arrecife artificial de protección en el mar territorial por fuera de aguas interiores en la costa de Asturias, frente a la desembocadura del río Eo, y

Resultando que por escrito de fecha 4 de junio de 1991, la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias solicitó iniciación del expediente de autorización para la instalación del citado arrecife, que se depositará en el lecho marino frente a la desembocadura del río Eo, a profundidades comprendidas entre los 60 y los 100 metros;

Visto el Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, y demás normativa general aplicable;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura, y el artículo 13 del Real Decreto 654/1991, la Dirección General de Estructuras Pesqueras es competente para autorizar la instalación de arrecifes artificiales sobre la plataforma continental en el mar territorial por fuera de aguas interiores, de acuerdo con las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de julio de 1991;

Considerando que, en cumplimiento del artículo 30 del Real Decreto 222/1991, los informes recabados a los Organismos oficiales competentes son favorables a la realización del proyecto;

Considerando que es procedente otorgar la autorización de instalación, ya que, salvaguardando los intereses generales se beneficiará el

interés legítimo de la flota artesanal tradicional de la zona, así como los recursos vivos del caladero del área de afección del mencionado proyecto.

Esta Dirección General, en virtud de lo anteriormente expuesto, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Otorgar a la Consejería del Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias la autorización de instalación de 68 módulos de protección en la zona de dominio público marítimo que se reseña en el anexo, con la función de actuar como arrecifes artificiales, frente a la desembocadura del río Eo, en la costa de Asturias, de acuerdo con el pliego de condiciones y prescripciones que se contiene en el citado anexo.

Segundo.—Prohibir toda actividad de pesca por fuera de aguas interiores y en profundidades inferiores a los 100 metros en la zona de instalación considerada en el anexo durante tres años, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, incluida la pesca con aparejos fijos o la cosecha directa.

Tercero.—Se ordenará la retirada de las estructuras en el caso de que la instalación autorizada produzca daños a las costas y playas próximas o al medio marino circundante que no puedan ser satisfactoriamente corregidos.

Cuarto.—El titular no podrá destinar la instalación a usos distintos a los aquí expresados.

Quinto.—El titular presentará en la Dirección General de Estructuras Pesqueras la información que periódicamente se vaya obteniendo a partir del «Plan de seguimiento» previamente presentado en la Dirección General de Estructuras Pesqueras.

Sexto.—La presente Resolución de autorización se comunicará a la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, notificándose asimismo al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en cumplimiento del artículo 31 del Real Decreto 222/1991.

Madrid, 17 de enero de 1992.—El Director general, Rafael Jaén Vergara.

ANEXO

Pliego de condiciones generales y prescripciones

DISPOSICIONES GENERALES

El titular se obligará a efectuar un plan de seguimiento de la incidencia del arrecife sobre su entorno, tanto en el aspecto ecológico como en el pesquero, durante los tres años siguientes a su instalación.

I. Definiciones

El arrecife tendrá la calificación de arrecife artificial de protección y estará constituido por 68 módulos de protección en total, fabricados en hormigón y acero sobre un modelo unitario de 3,41 toneladas de peso, que consiste en un cilindro de 100 centímetros de sección y 130 centímetros de longitud, en hormigón atravesado por, al menos, tres perfiles de acero de 240 centímetros de longitud, conforme a lo indicado en el proyecto correspondiente, teniendo como finalidad principal, al evitar las pescas ilegales de arrastre en la zona, la protección de los recursos pesqueros.

II. Área de instalación

El área de instalación del arrecife artificial viene definida por la zona de profundidades inferiores a 100 metros dentro del polígono delimitado por los siguientes puntos:

- A) 43° 35,88' N, 7° 1,45' W.
- B) 43° 36,67' N, 7° 1,07' W.
- C) 43° 36,83' N, 6° 59,80' W.
- D) 43° 36,70' N, 6° 56,68' W.
- E) 43° 35,95' N, 6° 56,68' W.
- F) 43° 35,53' N, 7° 0,33' W.

11120 *RESOLUCION de 3 de febrero de 1992, de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, que complementa la de 19 de enero de 1989, por la que se otorga la autorización de instalación de módulos experimentales de producción en el arrecife artificial ya existente en el mar territorial por fuera de aguas interiores, en la zona de Conil de la Frontera (Cádiz).*

Resultando que, examinado el expediente relativo a la solicitud formulada por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de instalación de módulos experimentales de producción complementando el arrecife artificial ya existente por fuera de aguas interiores, frente a la costa del término municipal de Conil de la Frontera (Cádiz):